

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Salento Quindío, veintidós de marzo del año dos mil veintidós.

Dentro del presente proceso de SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN promovido por MIRYAM RAMIREZ MEJIA y JULIETA RAMIREZ MEJIA, por intermedio de apoderado judicial, contra MANUEL RAMIREZ DUQUE Y OTROS, respecto del predio denominado EL EDEN con folio de matrícula inmobiliaria 280-36662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, ubicado en la vereda Llano Grande de esta municipalidad, se dirige al Despacho la parte actora interponiendo recurso de Reposición contra el auto proferido el tres de febrero del año en curso, por medio del cual no se le dio aceptación a la publicación realizada, estimando que de su parte se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto que calificó la demanda, al haberse realizado en uno de los medios por el Despacho señalados, igual se realizó la publicación en medio radial.

Pero estudiado el proceso se tiene que si bien es cierto dicha publicación se realizó en uno de los medios escritos autorizados por el Despacho, El Espectador, la misma no se ajusta a lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso, pues se realizó la publicación del edicto que se diseña por la secretaria para ser fijada en la cartelera del juzgado de parte, mientras que la norma señala que se debe hacer la publicación en un listado donde consten las partes del proceso, las personas emplazadas, naturaleza del proceso y el Despacho que los requiere, como se había ordenado en el auto que calificó la demanda, y tal como se realiza en el formato del citado diario en su página 49 del ejemplar por la actora aportado, pues otro tipo de publicación en formatos utilizados antes de la reforma del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, acogida por el artículo 108 del Código General del Proceso, es decir la publicación realizada en una forma distinta a la ordenada, puede, en criterio del Despacho, generar confusión en la parte emplazada que podría afectar sus derechos, haciéndose necesario que por parte del Funcionario Judicial se realice control de legalidad y aplicar medidas de saneamiento del proceso a fin de evitar dilaciones injustificadas, evitar sentencia inhibitorias, procurar la mayor economía procesal, así se desprende, entre otros, de los artículo 42 y 372 del Código General del Proceso.

Sumado lo anterior se tiene que la publicación realizada en medio radial se efectuó en un medio no autorizado por el Despacho, por lo cual tampoco puede ser de aceptación.

Continua el Despacho con el criterio que en este caso a fin de velar por el respeto del Debido Proceso, el Derecho de Contradicción y Defensa, lo más procedente es reiterar la orden de realizar nuevamente el llamamiento de las personas requeridas, con pleno apego a lo ordenado en el auto que calificó la demanda y acorde con los lineamientos del artículo 108 del Código General del Proceso, implicando que no hay lugar a reponer la decisión para revocar lo ordenado en el auto cuestionado.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso de SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN, promovido por MIRYAM RAMIREZ MEJIA y JULIETA RAMIREZ MEJIA, por intermedio de apoderado judicial, contra MANUEL RAMIREZ DUQUE Y OTROS, respecto del predio denominado EL EDEN con folio de matrícula inmobiliaria 280-36662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, ubicado en la vereda Llano Grande de esta municipalidad, no se accede a lo por I aparte actora solicitado, por lo analizado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior no se repone para revocar la decisión proferida en el auto del 04 de febrero del 2022, por lo señalado.

TERCERO: Se reitera la orden impartida en el sentido que la parte actora deberá realizar el emplazamiento conforme se dispone en el artículo 108 del Código General del Proceso, es decir en un medio escrito de amplia circulación como lo son el diario el Espectador, el Tiempo o la República, en el día domingo, que se surtirá mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, o en los medios masivos de comunicación RCN o CARACOL, que se deberá realizar en cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y once de la noche, copia informal de la página o constancia de emisión o transmisión se allegará al proceso, la cual deberá contener las partes del proceso, las personas emplazadas, naturaleza del proceso y el Despacho que los requiere, tal como en el inciso segundo del numeral tercero de la parte resolutive del auto que calificó la demanda se había ordenado y señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy
Marzo 23-22
SECRETARIO